#### **ANEXO XII**

#### CONTINUACIÓN DEL ANEXO XI DE LA SESIÓN No. 1 DEL 8 DE JULIO DE 2014



#### Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

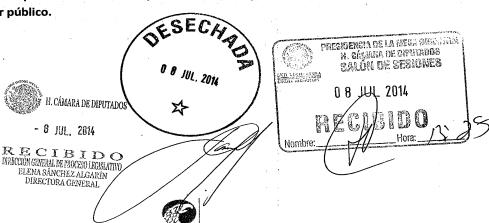
#### **RESERVA**

ÚNICO. Se reserva el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

13:30

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un candidato o un servidor público.







#### **CUADRO COMPARATIVO**

# Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

DICTAMEN

#### **TEXTO PROPUESTO**

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un capdidato o un servidor público.

422



#### Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 266 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones (Padiodifusión).

H. CÁBARA DE DIPUTADOS

RESERVA JUL. 2014

0 8 JUL 2014

Único Se reserva el artículo 266 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;
- II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;
- III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

(dgai A 13:30 8 Jul 14





- IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;
- V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;
- VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;
- VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;
- VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.
- IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.
- X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;
- XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y
- XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.
- XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para eliminar su preponderancia.





XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.

#### **CUADRO COMPARATIVO**

#### Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida retransmisión de su señal: De manera gratuita discriminatoria; b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y c) - En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo publicidad; **II.** Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringidaretransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la

# **Propuesta**

Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión considerado dominante, operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos su transmisión; ajustándose las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;
- II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;
- III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere



fracción II del artículo Octavo

Transitorio del Decreto.





El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.

En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;

- III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;
- IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;
- V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;
- VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;
  - VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;

necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

- IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;
- V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;
- VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;
- VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;
- VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.
- IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una











- VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada:
- IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;
- X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;
- XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;
- XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas

modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.

X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, participación tener accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto; XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier ni adquirir control, porcentaje, alianzas administrar, establecer comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y

XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.

XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para











concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;

XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;

XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;

WIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;

XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;

XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;

XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de

disminuir su presencia nacional de acuerdo con el artículo 262 de esta Ley.

XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.









mejorar los términos de dicha adquisición;

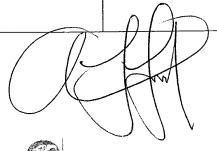
(XII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción l de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;

(XIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y

XIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
- b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.







423



#### Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 276 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

H. CAMARA DE DIP

RESERVA

0 8 JUL 2014

Únice. Se reserva el artículo 276 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y

radiodifusión para quedar como sigue:

**Artículo 276.** En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto **deberá** imponer medidas adicionales, **incluida la desincorporación de activos.** Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Edgar A. 8 U.1 14 13:31











Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;
  - II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;
  - III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
  - IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;











- V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.

#### **CUADRO COMPARATIVO**

#### **Dictamen**

Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes preponderantes económicos ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales directamente deberán estar relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

#### Propuesta

Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes preponderantes económicos ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto deberá imponer medidas adicionales, incluida la desincorporación de activos. Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como











El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

económicos agentes preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, estructural, separación desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Federal de Competencia Lev Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;
- II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar

preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

económicos agentes preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, separación · estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Federal de Competencia Lev Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

vII. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;











que el plan propuesto reduce efectivamente la participación del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por el sector ciento en correspondiente; que participación en el sector que preponderante agente disminuye, sea transferida a u otros agentes otro económicos distintos independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;

- III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
- IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el extinguirá las Instituto obligaciones impuestas agente económico en las resoluciones que lo hayan

- aprobación, VIII. Para su Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación agente nacional del económico preponderante por debajo del cincuenta por en el sector ciento correspondiente; que participación en el sector que preponderante agente disminuye, sea transferida a otros agentes otro u distintos económicos independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;
  - IX. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
  - X. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el extinguirá las Instituto









preponderante, declarado salvo que alguno de dichos poder tenga agentes sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, mantendrán obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de económico agente preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de Federal Ley Competencia Económica;

- V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la modelo de transición al concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar estar en también cumplimiento de las leyes

obligaciones impuestas agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, las mantendrán se obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de económico agente preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de Federal Lev la : Competencia Económica;

- XI. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- XII. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la al modelo de transición concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que efectos generan se adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los









aplicables y de sus títulos de concesión.

agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.







RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 190 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CELESOMUNICACIONES Y

0 8 JUL. 2014

☆

RADIODIFUSIÓN.



ZULEYMA HUIDOBRO GONZALEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al tenor de la siguiente,



- 8 391, 2934

RECIBIO ENTRE CIBIO DO ENTRE CONTROL DE CONTROL ENTRE CONTROL DE CONTROL ENTRE CONTROL DE CONTROL ENTRE CONTROL DE CONTRO











#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del proyecto democrático al que aspira el Estado Mexicano, la protección de los derechos humanos debe imponerse ante el ejercicio de todo poder público.

Tan es así que nuestro Texto Fundamental ha recogido este principio en el artículo 1º Constitucional, mismo que contempla, que en la implementación de aquellas normas en materia de derechos humanos deberá imperar la aplicación más amplia a favor de la protección de los mismos; así como el hecho de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La propuesta de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pretende desdibujar la línea que históricamente ha dividido la función del Estado Policial y el Estado de Derecho, la cual es vital para el sano desarrollo de una sociedad.





En este sentido el contenido del artículo 194 del ordenamiento en cita, pretende facultar a la autoridad encargada de la procuración de justicia, así como a las instancias de seguridad del país para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones la información de los usuarios que obre en su poder y que el órgano judicial estime necesaria para cumplir con la naturaleza propia de su encargo, sin que medie requerimiento debidamente fundado, motivado y autorizado por entidad competente.

Empero, la propuesta es una medida que atenta contra los derechos esenciales de los que todos los ciudadanos mexicanos somos titulares, contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso lo contemplado en la legislación internacional.

Así pues, esta medida desconoce el contenido del artículo 6 constitucional, el cual establece que los datos que permiten la localización de cualquier dispositivo móvil no son públicos, sino que pertenecen al contratante o al usuario del aparato; los artículos 16 y 20 también de nuestra Carta Magna, en lo relativo





a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y al principio de presunción de inocencia, respectivamente.

Así como, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias a la vida privada.

De aprobarse entonces el contenido del artículo 194 en comento, en los mismos términos que el Dictamen plantea, se estaría permitiendo que autoridades de Estado como el CISEN, Policía Federal, Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Mariana, PGR, Procuradurías Generales de o cualquiera que haya sido facultado para hacerlo pueda tener en sus manos información trascendente de cualquier ciudadano, sin necesidad de que el juez autorice la medida planteada.

Esta disposición es excesiva y a todas luces transgresora de derechos humanos, por ello es imperante el establecimiento de limitantes para la aplicación de ésta, como es la necesidad de





aprobación previa de un juez para el monitoreo y rastreo de datos personales en posesión de los concesionarios de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva al tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Único.- Se modifica el tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. ...

II. ...

III. Entregar los datos conservados a las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus





atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIEMPRE DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA AUTORIZACIÓN OPORTUNA A CARGO DE JUEZ COMPETENTE.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

	THEXTROUBING DONCTON VIEW	HEXALO, INCORDERATO,
ĺ	Artículo 190. Los concesionarios de	Artículo 190. Los concesionarios de
	telecomunicaciones deberán entregar	telecomunicaciones deberán entregar
	los datos conservados a las instancias	los datos conservados a las instancias
	de procuración de justicia e instancias	de procuración de justicia e instancias





de seguridad que lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. de seguridad que lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIEMPRE DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA AUTORIZACIÓN OPÓRTUNA A CARGO DE JUEZ COMPETENTE.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será autoridades sancionado por las competentes términos en administrativos penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes términos en administrativos penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

	GRUPO PARLAMENTARIO	
		MOVIMIENTO
CAMARA DE DIPUIANOS		MOVIMÏENTO CIUDADANO





# RESERVA AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y **RADIODIFUSIÓN**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 85 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Salon de Seguncia Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente 0 8 JUL 2014

🖫 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA

- 8 JUL. 2014

Úniconse reserva et artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN

Radiodifusion:

Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro

radioeléctrico para uso público, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que

contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:





- I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;
- II. Designación de un representante responsable del proyecto;
- III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica;
- IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social;
- V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación;
- VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener:
  - a) Zona geográfica de cobertura;
  - b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión;
  - c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario, científicos o educativos;
- VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;
- VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;
- IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,
- X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.





#### **CUADRO COMPARATIVO**

#### **TEXTO DEL DICTAMEN**

# Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII...

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.

#### TEXTO PROPUESTO

Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público e social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.





Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;
- II. Designación de un representante responsable del proyecto;
- III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica;
- IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social;
- V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación;
- VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener:
  - a) Zona geográfica de cobertura;
  - b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión;
  - c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario,





#### científicos o educativos;

VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;

VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;

IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,

X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayar pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.





owier de sazerbes

0 8 JUL 2014

# RESERVA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 89 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente.



- 0 JUL 2014

**RESERVA** 

Wombre: 100 Wombre

Radiodifusión:

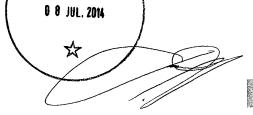
Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán

obtener ingresos

de las siguientes fuentes:

I. y II...









III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa.

IV. a VI ...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el dos por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios deberán autorizar hasta el dos por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

#### CUADRO COMPARATIVO

#### TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos

de las siguientes fuentes:

I. y II ...

III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción

#### TEXTO PROPUESTO

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos

de las siguientes fuentes:

l. y II...

III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;









VII del presente artículo;

IV. a VI...

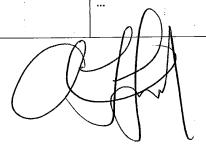
VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

IV. a VI ...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el **uno dos** por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios **podrán deberán** autorizar hasta el **uno dos** por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.







# RESERVA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y **RADIODIFUSIÓN**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 90 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

#### **RESERVA**

Único. Se reserva el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

1. al IV. ... 0 8 JUL. 2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS - 8 JUL. 2014 RECIBIDO DERECCIÓN GENERAL DE PROCESO DEGISLATIVO ELEHA SÁNCHEZ ALGARÓN

DIRECTORA GENERAL



Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales







Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, así como al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente.

Solo se podrán prestar los servicios que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El Instituto garantizará la reserva necesaria para asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro, destinando al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias para uso social.

Formarán parte de la reserva aquellas frecuencias o bandas de frecuencias que no estén destinadas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.





RESERVA AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y **RADIODIFUSIÓN** 

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

#### **RESERVA**

ÚNICO. Se reserva el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad judicial federal competente de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial











#### **CUADRO COMPARATIVO**

# Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

**DICTAMEN** 

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TEXTO PROPUESTO**

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente judicial federal competente de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.





RESERVA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IN

0 8 JUL. 2014

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

H. CÁMARA DE DIFUTADOS

**RESERVA** 

ÚNICO. Se reserva el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias procuración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.

Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a

Edgar A. 8 Jul 14 13:35





los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.

La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.

La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

- II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
- a) a g). ...
- h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se expida la autorización judicial correspondiente.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior hasta por un tiempo máximo de seis meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce seis meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico cuando la





autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas;

### **CUADRO COMPARATIVO**

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:	Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:
I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.	I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.
II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes	El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.
datos:  a) a g)  h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que	Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una





se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

{II. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.

La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.

La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración





propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) a g). ... .

 h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación expida la autorización judicial correspondiente.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses hasta por un tiempo máximo de seis meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce seis meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico cuando la autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. ,- en -cuyo -caso,- la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones/legales aplicables;





0 . JUL. 2014

434

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

DIP. María Sanjuana Cerda Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar el artículo 2 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

#### **RESERVA**

Edgar A. 8 Jul 14 13:35

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto propuesto Texto del dictamen Artículo 2. Las telecomunicaciones y la Artículo 2. Las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de la radiodifusión son servicios públicos de interés general. interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en competencia, condiciones de pluralidad, cobertura calidad. universal. interconexión, convergencia, continuidad, acceso Salak D. sabbasi libre y sin injerencias arbitrarias; y que brinden los beneficios de la 0 8 JUL 2014 toda la población, cultura а preservando pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

### Justificación

Es importante que la legislación secundaria exprese de manera literal las implicaciones de lo que son los servicios públicos de interés general, plasmados en el artículo 6º, apartado B, fracciones II y III de la Constitución; de este modo, se fortalece el impacto social de la reforma.

Dip. María Sanjuana Cerda Franco





8 JUL. 2014

435

NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

DIP. María Sanjuana Cerda Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar una fracción XXV al artículo 15 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.114 13:40

RESERVA

RESERVA		
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión		
Texto del dictamen	Texto propuesto	
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	<b>Artículo 15.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	
I. a XXIV.	I. a XXIV	
M. C.C.  IN PROPERTY A CONTRACT OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	XXV. Orientar a usuarios y suscriptores sobre la calidad,	
0 8 JUL 2014	características, precios y condiciones de los servicios y equipos que ofrecen los	
Nonive: Hura: 1330	concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión.	
	Se recorren las subsiguientes fracciones del artículo	

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

- 8 191, 2014

RECIBIDO

MACINI SMALDE PROFINISMANO
BLEMA SANCHEZ ALGARÍN

DIRECTORA GENERAL





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

#### Justificación

Es importante que el IFETEL, con base en la información que concentra y genera relativa a contratos, servicios, calidad, precios, condiciones, etcétera, que ofrecen los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, desarrolle un mecanismo de información y orientación a los usuarios y suscriptores, a fin de que éstos tengan más elementos para decidir con cuál concesionarios y en qué condiciones contrata los servicios correspondientes.

Esta atribución del IFETEL tiene un objetivo específico, que no sería incompatible con las atribuciones generales que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dip. María Sanjuana Cerda Franco





436 NP

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar el artículo 27 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

0 8 111-20

#### RESERVA

Les Faland de Talacomunicaciones y Rediodifusión		
Ley Federal de Telecomunic Texto del dictamen  Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.	Texto propuesto  Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez, por mayoría calificada, previa evaluación de su desempeño.	

(1gai A 8 Jul 14 13:40

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.









Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

### Justificación

El objeto es establecer un período de duración del encargo de este importante funcionario, dada la trascendencia de las funciones que desempeña. El período de cuatro años se retoma de la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.

Dip. Rubén Benjamín Félix Hays





137 MA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

0 9 JUL. 2014

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE



DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar el artículo 27 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Edgar A. 8 Jul 14 13:40

#### RESERVA

### Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen Texto propuesto

Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.

Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a VII...

Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.

Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a VII...

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la autoridad podrá investigadora no desempeñarse como consejero, director, gerente, administrador. ejecutivo, agente, directivo. representante o apoderado, de un



- 8 jul 1914

ACECTE ALCONOMICA CONTROL CONT





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

sujeto a alguno de	los
	procedimientos a su cargo de desempeño de

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación

Es indispensable establecer esta disposición de seguridad para evitar cualquier asomo de conflicto de interés o tráfico de influencias. El texto se retoma literal de lo dispuesto para la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.

Dip. . Rubén Benjamín Félix Hays





438 NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE



0 8 JUL 2014 Nonibre: 3 3 3

DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Camara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone reformar el artículo 30 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

13:4

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión		
Texto del dictamen	Texto propuesto	
Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista	previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados <b>y la autoridad</b>	

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.



- 0 jul 2014

RECIBIDO PERCESCE PERCESONATIO PLEMA SUMMERICA GAMBA DIRECTORA CENTRAL





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

### Justificación

Se trata de retomar el sentido de la iniciativa presidencial, que establecía que la autoridad investigadora también tenía que sujetarse a las reglas de contacto que aplican para los comisionados. La importancia de las funciones que desempeña la autoridad investigadora, ameritan que los encuentros que eventualmente sostenga con los agentes regulados se apeguen al procedimiento establecido en este artículo para los comisionados.

Dip. . Rubén Benjamín Félix Hays





goods to besideld

NA AX

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

DIP. Fernando Bribiesca Sahagún, integrante del Grupo Ramamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone reformar el artículo 135 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

**RESERVA** 

Cuando

fuere

Edgai A. 8 II 14 13:40

# Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen Texto propuesto Artículo 135. ... Artículo 135. ...

Los concesionarios deberán presentar Instituto. previamente formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones proporcionalidad У reciprocidad respecto de los servicios objeto de intercambio.



Los concesionarios deberán presentar Instituto. previamente SU formalización. los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin incorporar condiciones proporcionalidad reciprocidad У respecto de los servicios objeto de intercambio. Las tarifas a que refieran los convenios no podrán ser las tarifas menores de interconexión definidas por el Instituto. No obstante formalización de estos convenios, el tráfico que curse entre concesionarios nacionales estará a lo dispuesto en el artículo 131 de la presente Ley.

necesario

celebrar





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley-Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley-del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

gobierno convenios con algún redes extranjero para que las nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán а la Secretaría celebrar intervención para convenios respectivos en coordinación con el Instituto.

gobierno convenios algún con extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán а la Secretaría intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto. Tratándose de tráfico entre operadores nacionales y extranjeros no será aplicable lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación de la Reserva

Resulta importante establecer reglas aplicables para el tráfico internacional, en especial si se considera:

- 1. Los alcances del artículo 118 fracción V son para el servicio de larga distancia nacional;
- 2. El artículo 131 establece la "tarifa cero" inicialmente para aquellos operadores considerados preponderantes en el sector (Telmex y Telcel) y que cuando existan condiciones de competencia efectiva, se eliminarán los cargos por interconexión entre todos los concesionarios.
- 3. Si bien los operadores nacionales dejarán de cobrar cargos por larga distancia nacional los operadores extranjeros seguiran cobrando el servicio de larga distancia internacional (terminación) en llamadas originadas en el territorio nacional con destino en el extranjero, por lo que resulta necesario para los operadores nacionales que estos se encuentren en posibilidad de actuar reciprocamente en llamadas originadas en el extranjero con destino en territorio nacional.

Se estima necesario que el IFT establezca una tarifa minima por el costo del servicio de intercambio de tráfico internacional a efecto de evitar que algun operador afecte al mercado al cobrar tárifas por debajo del precio real





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

aprovechando que no pagará interconexión al preponderante (en un inicio) y al resto de los concesionarios (cuando se aplique la "tarifa cero").

Por ultimo, es de destacarse que las medidas asimetricas establecidas en la legislación tienen por objeto corregir y evitar distoriciones del mercado entre los operadores nacionales, de forma que no se justifica que operadores extranjeros resulten beneficiados al valerse de estas medidas en el supuesto de que un operador nacional les cobre cargos por debajo del costo de interconexión.

Dip. Femando Bribiesca Sahagún

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL 2014

RECIBIDO BRECES ERRALDE PROCESSIAGRAN EL CHA SANCHEZ ALGARIN DEFATORA GENERAL





440

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

**DIP. Dora María Guadalupe Talamante Lemas** integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar una fracción XVI y XVII al artículo 226 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

#### **RESERVA**

(dgai N. 14 | 13 | 13:45 |

### Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen Texto propuesto

Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:

1. a XV... Julio 08 del 2014.

Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:

I. a XV...

XVI. Evitar contenidos que proyecten trato humillante o degradante hacia niñas, niños y adolescentes;

XVII. Promover una cultura de convivencia y respeto en la escuela, para evitar conductas de acoso y agresión entre los estudiantes.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.



- 0 JUL 2014

RECIBIDO
DIRECTOM CENTRAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA CANCAEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL







Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

#### Justificación

El objeto de la reserva es que los contenidos de radio y televisión se abstengan de proyectar escenas de humillación o degradación de niñas, niños y adolescentes, porque a pesar de, en su caso, tratarse de ficción, el mensaje puede ser nocivo. Además, en un sentido similar, se propone que los contenidos promuevan la sana convivencia y el respeto en la escuela, para evitar acciones como el bullying.

Mr

Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas





441

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE Retirada Julio 08 del 2014.

0 8 JUL 2014

DIP. René Ricardo Fujiwara Montelongo integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone reformar el artículo 237

Edgar A 8 J.1 14 13:45

#### **RESERVA**

del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de

### Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen Texto propuesto

Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.

Telecomunicaciones y Radio difusión.

- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del total de transmisión para cada canal de programación.
- b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.

- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del total de transmisión para cada canal de programación.
- b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo ni-programas de oferta de productos o servicios;

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo;

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación de la Reserva

- El artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, establece que las estaciones de radio y televisión concesionadas podrán transmitir, de las 00:00 y hasta las 05:59 horas, programación de oferta de productos.
  - Al amparo de dicha disposición reglamentaria, actualmente la población mexicana prácticamente no tiene acceso en ese horario a transmisiones con contenido plural que brinde a la ciudadanía los beneficios de una programación con diversidad cultural, ideológica, política y social.
- 2. Con la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, perderá vigencia la Ley Federal de Radio y Televisión y por ende sus disposiciones reglamentarias; no obstante ello, el Dictamen que hoy se debate pretende establecer en el artículo 237 que la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión no incluye este tipo de programación de oferta de productos.
  - Lo anterior favorece la práctica de los concesionarios consistente en transmitir de manera indiscriminada los llamados "infomerciales" en el horario comprendido entre las 00:00 horas y hasta las 5:59, en detrimento del derecho que tienen las audiencias a recibir en **cualquier horario** contenidos que contribuyan a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.
- 3. Es por las razones antes indicadas, que Nueva Alianza propone modificar el texto del artículo 237 del Dictamen a efecto de que la llamada

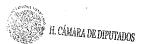




Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

"programación de oferta de productos", sea cuantificada dentro de la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión a la que deben sujetarse los concesionarios en la prestación de sus servicios.

Dip. Réné Ricardo Fujiwara Montelongo



- 6 JUL. 2014

RECIBIDO
PRECION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA SANCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL





442

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE Retirada Julio 08 del 201

n. Cáltaba de difutad Callón de Sesion

DIP. Cristina Olvera Barrios integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone reformar el artículo 285 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

#### **RESERVA**

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen **Texto propuesto** Artículo 285.- En los casos Artículo **285.-** En los casos de concesionarios radiodifusión concesionarios de radiodifusión У telecomunicaciones que sirvan a un telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo mercados y zonas, se estará a lo siguiente: siguiente: I. ΕI Instituto indicará al I. ΕI Instituto indicará concesionario de telecomunicaciones al concesionario que preste el servicio de y/o radiodifusión que preste televisión restringida de que se trate servicio que se trate, aquellos canales aquellos canales de información o contenidos de información noticiosa noticiosa o de interés público que o de interés público que deberá integrar deberá integrar en sus servicios, en la en sus servicios, en la medida en que medida en que sea necesario para sea necesario para garantizar el acceso garantizar el acceso a información a información plural y oportuna. plural y oportuna. II. Asimismo, el concesionario de telecomunicaciones y/o radiodifusión deberá incluir al menos canales tres 0 programas cuyo El concesionario deberá incluir al contenido predominantemente sea menos tres canales cuvo contenido producción propia de programadores predominantemente sea producción nacionales independientes cuyo Edgar A. 8761 14 13:45





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.

financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que la efecto emita el Instituto.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación

- 4. El término propiedad cruzada de medios se utiliza en diversos países para referirse a cuando una misma persona es propietaria de un medio de comunicación (como ejemplo la radiodifusión) y al mismo tiempo participa en otro medio (por ejemplo: televisión y audio restringidos), o bien, que es propietaria de algún periódico en la misma zona de cobertura de alguno de los medios referidos antes. Al tener participación en ambos medios, se genera un riesgo de posible control sobre la información y la comunicación que se transmite a la población en detrimento de la pluralidad y la diversidad de ideas y opiniones que nos permitan informarnos y formarnos una opinión.
- 5. Para estos casos, el artículo 285 del Dictamen prevé ciertas medidas con el fin de garantizar la pluralidad de información, sin embargo se propone que las mismas únicamente estén dirigidas a los concesionarios de televisión restringida, no obstante que el fenómeno de propiedad cruzada puede generar también situaciones en las que se impida o limite el acceso a información plural a través de la televisión abierta y la radio.
- 6. Por lo anterior, Nueva Alianza considera necesario modificar la redacción de las fracciones I y II del artículo 285 del Dictamen, con el fin de garantizar que las medidas tendientes a asegurar la transmisión de información plural, no sólo se impongan a los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida, sino también a aquellos que prestan los servicios de radiodifusión.





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

7. Con las modificaciones propuestas se garantiza también el estricto apego de la legislación secundaria a la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a partir de la cual se confiere atribuciones al IFT en materia de propiedad cruzada, en los siguientes términos:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones (...) impondrá límites a (...) la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esta Constitución."

Dip. Cristina Olvera Barrios



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO

MENCHANGEM DE PROSEDEGIANO

ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍO

DIRECTORA CENERAL





443 NP

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE JULIO 08 DOL 2014.

08 JUL 2014

**DIP.** Luis Antonio González Roldán integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar una fracción IV del artículo 298 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

#### **RESERVA**

(dgax A. 8 Jul 14 13:45

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen **Texto propuesto** Artículo 298.- Las infracciones a lo Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de sancionarán por el Instituto conformidad con lo siguiente: conformidad con lo siguiente: A) A) Con multa por el equivalente B) Con multa por el equivalente de 1% de 1% hasta 3% de los ingresos del del hasta 3% de los ingresos concesionario o autorizado por: concesionario o autorizado por: I. a III. ... I. a III. ... **Transmitir** publicidad IV. Otras violaciones a esta Ley, a los propaganda presentada como Reglamentos, disposiciones las periodística información administrativas. planes técnicos noticiosa en los términos del fundamentales y demás disposiciones artículo 238 de la Presente Ley. emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no





Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

Se propone recorrer la fracción IV del Dictamen para quedar como fracción V.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación de la Reserva

- 1. El artículo 238 del Dictamen establece que "Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa".
- 2. No obstante que se trata de una prohibición expresa, el artículo 298 del Dictamen que prevé sanciones de tipo pecuniario en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, no prevé una sanción de manera expresa para este tipo de conductas.
- 3. Ante ello, la propuesta de Nueva Alianza consiste en adicionar a la ley, una disposición que prevea una multa para los concesionarios por el 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, que equivale a la propuesta por el Dictamen para violaciones a otras disposiciones de la ley en general y demás disposiciones emitidas por el Instituto.

Dip. Luis Antonio González Roldán

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL 2014

RECIBIDO

TENNISTE DE POGETIFICATIVO

TENNISTE CHEZALGARÍN

DESENTACIONA GENERAL

PRESERVATION FOR LAND

0 8 JUL 2014

SALON IN ANDIONES











Presentes

- 8 JUL 2014

RECIBIDO MENDESALAN HENGANDEZALAN

MANUEL HUERTA LADRONI GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

ldgar A. 8 W114 13:50

I.- Reserva del Artículo 7, Titulo Primero, Capitulo II, Sección I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

#### Dice

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva

#### Debe decir

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento . У explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva



y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y, rendición de cuentas y máxima publicidad. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

DIPUTADO MANUEL/HUEIR TAILADRON DE GUEVARA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014.



### MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

DIPUTADO FEDERAL

446 PT

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA MESA DIRECTIVA REGIMENTADOS

- 0 //11. 2014

Presentes



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

I.- Reserva del Artículo 191 del Título Noveno, capítulo I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: 1. 8 7

#### Dice

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

- A recibir el saldo en el caso de servicios móviles de prepago;
- A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables;
- III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto;

#### Debe decir

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en Tratados Internacionales, esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

L.

II. ...

•

0 8 JUL. 2014

III. ...

d

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente, y

XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección XI. ...

XII.

XIII.

XIV.

Cop.

al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.

El Instituto y PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.

Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.

Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar а los usuarios У consumidores. frente а los concesionarios 0 autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.

ΕI Instituto la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de concesionarios 0 autorizados. la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran violaciones sistemáticas recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.

II.- Reserva del Artículo 217 del Título Decimo Primero, Capítulo I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice Debe decir

## **Artículo 217.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;
- IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- **V.** Autorizar supervisar ٧ transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así sancionar incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- **VI.** Supervisar y monitorear transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines las cadenas У nacionales, en los términos previstos por Ley y esta

**Artículo 217.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

sancionar el incumplimiento de los concesionarios;

VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;

VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautada destinada al público infantil;

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**XI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

VII.

VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautada destinada al público infantil;

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. ...



En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar, garantizar el derecho a la información plural y oportuna además de los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

# III.- Reserva del Artículo 222, Titulo Decimo Primero, Capítulo II, Sección I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice **Artículo** 222. ΕI derecho de información, de expresión recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

#### Debe decir

Artículo 222. ΕI derecho de información plural y oportuna, de expresión У de recepción contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus

	derechos, así como la perspectiva de
	género.
·	

IV.- Reserva del Artículo 223, Titulo Decimo Primero, Capítulo II, Sección I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

#### Debe decir Artículo 223. La programación que se Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información. recepción de ideas e información, deberá propiciar: deberá propiciar: I. La integración de las familias: I. ... II.El desarrollo armónico de la niñez: П. III. El mejoramiento de los sistemas III. ... educativos: IV. La difusión de los valores IV. ... artísticos, históricos y culturales; V. ... **V.** El desarrollo sustentable; VI. ... VI. La difusión de las ideas que VII. afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, conocimiento científico técnico,-y IX. El uso correcto del lenguaje. IX. El uso correcto del lenguaje y X. La pluralidad, objetividad y oportunidad de

información

Los programadores nacionales independientes У aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar estos en uno o más canales para una О plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

Los programadores nacionales independientes aquellos ٧ programadores que agregan contenidos podrán comercializar estos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán. conforme a prácticas internacionales.

**V.-** Reserva del Artículo 242, Titulo Decimo Primero, Capítulo II, Sección II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice

Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

Debe decir

Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que publicar anualmente y presentar ante el Instituto para su inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas. las que podrá modificar en casos competencia desleal y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello, implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre

concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente.

MANUEL HUERTA JADRÓN DE GUEVARA

Palacio legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



### Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 262 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al tenor de la siguiente:

#### **RESERVA**

ÚNICO. Se reserva el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

0 8 JUL 2014

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los **servicios** de telecomunicaciones y radiodifusión.

H. CAMARA DE DIPÚTADOS

- 0 ML 20M

RECIBIDO

DIRECTORA GLNERAL







### Luisa María Alcalde Luján



#### **CUADRO COMPARATIVO**

#### **DICTAMEN**

Artículo 262. El Instituto deberá determinar la económicos de agentes existencia sectores de preponderantes en los radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **TEXTO PROPUESTO**

Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia agentes económicos preponderantes en los sectores servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores servicios de telecomunicaciones, y radiodifusión.



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 86** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 86. Los interesados en obtener	Artículo 86. Los interesados en obtener una
una concesión sobre el espectro	concesión sobre el espectro radioeléctrico
radioeléctrico para uso público para	para uso público para prestar el servicio de
prestar el servicio de radiodifusión,	radiodifusión, presentarán solicitud en la que
presentarán solicitud en la que deberán	deberán cumplir los requisitos establecidos en



cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

el artículo 85 de esta Ley.

#### Los medios públicos deberán:

- I. Tener independencia editorial para lo cual el presidente o director general del medio público será designado por un plazo determinado durante el cual no podrá ser removido. salvo por causa grave; adicionalmente, contarán con un consejo consultivo ciudadano auien emitirá recomendaciones para contribuir con la independencia editorial;
- II. Tener autonomía de gestión financiera para solicitar el presupuesto necesario para la producción de contenidos de calidad y la evolución tecnológica, sin que el presupuesto de un año respecto a otro pueda reducirse;
- III. Establecer mecanismos para lograr la participación ciudadana y representativa de la región de que se trate;
- IV. Estar sujeto a la transparencia y rendición de cuentas como entidad pública y los presidentes o directores generales deberán presentar una declaración de intereses;
- V. Contar con un código de ética y un defensor de la audiencia;



P

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Poder recibir ingresos en términos del artículo 88 de la presente Ley;

VII. Recibir presupuesto suficiente para el acceso a tecnologías;

VIII. Establecer reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Se elimina

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 0 JUL 2014

FRECIBIDO FRECIDA SECULIARIN SLINA SECULIARIN DRIFESTA AREAL DRIFESTA AREAL ATENTAMEN'

in Ireth Valles

Sumpedor



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 15** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
I a LVII	l a LVII
LVIII. Vigilar y sancionar el	LVIII. Vigilar y sancionar el



cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en esta ley;

LIX ...

LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

LXI ...

LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y

LXIII ...

cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de **publicidad** conforme lo dispuesto en esta ley;

LIX ...

LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos que el propio instituto establezca para regular la publicidad en la programación destinada al público infantil;

LXI ...

LXII ...

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



- 9 111, 2014

RECONSTRUCTION OF THE PROCESS AND THE PROCESS

anid I. Valles



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 85** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno pueder influjrano sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

RECIBIDO
DRECCON GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA GANCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 85. Para la asignación de las	Artículo 85. Para la asignación de las
concesiones para usar, aprovechar o	concesiones para usar, aprovechar o explotar
explotar espectro radioeléctrico para	espectro radioeléctrico para uso público o
uso público o social, el interesado	social, el interesado deberá presentar ante el
deberá presentar ante el Instituto	Instituto solicitud que contenga la siguiente



solicitud que contenga <del>al menos</del> la siguiente información:

I a VI ...

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la información:

I a VI ...

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

#### Se elimina

El Instituto estará obligado a prestar asistencia técnica a los interesados en obtener concesiones de uso social para medios comunitarios e indígenas para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos.

El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el Instituto no notifica la resolución respectiva al solicitante, se



A T E N T A M É N T

presentación de la solicitud.

podrá El Instituto donar concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, transmisores que hayan equipos pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.

entenderá que la solicitud de concesión ha sido otorgada y estará obligado a entregar el título respectivo.

Lorenia I. Valles Sampedos

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Nombre:



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Regiamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 83** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

- 0 JUL, 2014

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

RECIBIDO DROCONGREMENTO PROGRAMA ELEMA SANCHEZALGARM

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
	Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o
o social se otorgarán mediante	social se otorgarán mediante asignación directa hasta por <b>veinte</b> años, y podrán ser



años, y podrán ser prorrogadas hasta conforme lo plazos iguales, dispuesto en el Capítulo VI de este modalidad Título. Bajo esta concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley....

por prorrogadas hasta plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de Título. Bajo esta modalidad concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



TALON DE GESIONES

0 8 JUL 2014





453

DO D

Palacio Legislativo de San Lazaro, 8 de julio 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el articulo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 30** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgandando información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

RECIBIO MEDITAL MEDICALIAN REALIZACIANA MERITAKAN

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 30. Fuera de las audiencias	Artículo 30. <u>Los comisionados</u> y la
previstas en los procedimientos	autoridad investigadora, así como todo el
establecidos en esta ley, los	personal de las áreas operativas y técnicas
Comisionados podrán tratar asuntos	del Instituto o de la Contraloría Interna con
<del>de su competencia con personas</del>	nivel equivalente o superior al de jefe de
que representen los intereses de los	departamento, sólo podrán tener contacto



agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto. Las entrevistas serán grabadas v almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas,

para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto en audiencia, conforme lo siguiente:

I. Cada funcionario llevará bajo su más estricta y personal responsabilidad un registro de audiencias con las personas que representen los intereses o gestionen o aboguen a favor de concesionarios o autorizados el cual, al menos, deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en ella, la documentación entregada por los asistentes y una minuta de los temas tratados en la audiencia;

II. Todas las audiencias se realizarán en las instalaciones del Instituto, en las áreas específicamente designadas para ello. Deberán ser grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología que permita su ulterior consulta, las cuales serán agregadas al expediente del asunto que se trate, y

III. El registro de audiencias será entregado dentro de los ocho días posteriores a su celebración, al servidor público que determine el estatuto orgánico, quien lo integrará en un registro único de audiencias, que se hará público en el sitio de Internet del Instituto.

La clasificación, desclasificación y, en su



salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

caso, publicidad de la documentación entregada por los asistentes en la audiencia, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los funcionarios, con excepción del titular de la Contraloría Interna del Instituto, deberán publicar en la página de Internet del Instituto, su agenda de audiencias que celebren con las personas que representen los intereses o gestionen o aboquen a favor de concesionarios o autorizados, con las modificaciones que realicen, detallando los nombres y los cargos de las personas que asistirán.

Fuera del supuesto previsto en este artículo, no podrán tener actividades que impliquen relación o interacción alguna con personas que representen los intereses de los agentes regulados, sin perjuicio de su participación o asistencia en foros o eventos públicos.

No se considerará que existe dicha relación o interacción por el solo hecho de encontrarse presentes en el mismo lugar y a la misma hora, siempre y cuando ninguna de las dos partes haya convocado a la otra ni exista intercambio verbal, escrito o por medios electrónicos entre ellas en los cuales se traten asuntos de su competencia.

Tampoco se considerará dentro del supuesto previsto en este artículo, el contacto o interacción que se efectúe sin



que el funcionario tenga conocimiento de que la otra persona representa intereses de los agentes regulados. En todo caso, el funcionario deberá cesar el contacto en el momento en que se entere de dicha circunstancia.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE





### DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 9 FRACCIÓN XVIII de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

ARTÍCULO 9..

..

XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;

DEBE DECIR

Se debe eliminar

FRESIDENCA DE LA COCIÓN X VIII

R. CABRACC CONTRACE

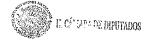
SALÚN DE SESIONES

Nombre:

Nombre:

Hora:

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



), p. Unil floru

JECAULDO ACCONO EPO COLEGNATIVO BLE ATRICALGARÍN DIRECTORA GROPERAL

6

14:00



455

#### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

(isq

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

Retirada

Julio OS del 2014. (1994)

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE

14:00

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 114 ÚLTIMO PÁRRAFO de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

#### DICE DEBE DECIR ARTÍCULO 114... Se debe eliminar Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Presidencia de la mesa directiva Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, n. Cámana de diputados SALÓN DE SESIONES previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, 0 8 JUL 2014 en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



- 8 JUL. 2014

ATENTAMENTE RECIBILO DESCRICIO ELEXA ÁNCHEZ ALGARÍN 50 DE LEXA ÁNCHEZ ALGARÍN 50



456

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lazaro 8 de julio 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 27 FRACCIÓN VI de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 27	ARTÍCULO 27
•••	•••
VI. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público,	VI. Contar con al menos <b>seis</b> años de experiencia en el servicio público,

experiencia en el servicio público,

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE

CAMARA DE DEPUTADOS

BLE CAMARA DE D



Carlos Fernando Angulo Parra

**DIPUTADO FEDERAL** 

Problem of the Africa R. CETACA LE DUVENCIA

Third of Sections

0 8 JUL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Diputados. Presente.

- 8 JUL, 2014

RECIBIDO DRECCON GERVALDE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 3, fracciones XI, XLVI, XLVIII, LI y LXV del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XI. Comercializadora: toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta ley;	XI. Operador Móvil Virtual: toda persona que, sin contar con una concesión de espectro radioeléctrico, proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones
XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;	XLVI. Preponderancia: participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquier agente económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores,





### Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto;

XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;

XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario, en virtud de su participación accionaria o poder de mando;

LI. Programador nacional independiente: persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

ELIMINAR

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que presta una persona a terceros, ya sea con fines comerciales, públicos o sociales, sujetos a la presente ley y a la Ley Federal de Competencia Económica;

LXV. Servicio de radiodifusión: servicio de radiocomunicación, que comprende las señales abiertas de radio y televisión, consistente en el envío de mensajes sonoros o audiovisuales a un universo de receptores, mediante un emisor de radiaciones hertzianas de amplitud o de frecuencia moduladas u onda corta, para satisfacer la necesidad de carácter general de los radioescuchas o televidentes, de recibir información, bienes y servicios culturales, educación o esparcimiento;

NF. Servicios de telecomunicaciones: Los que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones como la telefonía móvil y fija, el acceso a la banda ancha e internet, así como los servicios de radio y televisión restringida y que permiten la utilización de uno o más elementos como voz, datos, audio e imagen;

Es cuánto.

Diputado

Atentamente,

Carlos Fernando Angulo Parra

OESECHARON STATE



#### Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

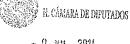
PAN



Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.



- 0 JUL. 2014

RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LICENATIVO ELEMA SÁMUNEZ ALGARÍN DERECTURA GENERAL

PRESIDENCE HE LA HESA CERCITAL A. COMMA DE CALIFORNIA Calon de Claidees Monibre:

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 9, fracciones I y XVIII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:	Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:
I. Emitir opinión técnica no vinculante al	I. Emitir opinión técnica no vinculante al
Instituto, en un plazo no mayor a treinta días	Instituto, en un plazo no mayor a treinta días
naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la	naturales sobre el otorgamiento, <del>la prórroga,</del> la
revocación, así como la autorización de cesiones	revocación, así como la autorización de cesiones
o cambios de control accionario, titularidad u	o cambios de control accionario, titularidad u
operación de sociedades relacionadas con	operación de sociedades relacionadas con
	concesiones en materia de telecomunicaciones y





### Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;

revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

**ELIMINAR** 

Es cuánto

Atentamente,

Diputado

**Carlos Fernando Angulo Parra** 



Carlos Fernando Angulo Parra

SECHARIA

O 8 JUL. 2014

PAN 460

Palacio Legislativo de San Lázaro

DIP. José González Morfín.

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.

RECIRIDO AMBONISTAMBRICANO ELENASANCHIZALINAS

0 8 JUL 2014

Numbra: Integrants del Grupo A

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 15, fracciones XX y XLIII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A 14:00 8 Jul 14

DICE	DEBÉ DECIR
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones
corresponde al instituto:	corresponde al Instituto:
XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;	XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

**XLIII.** Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley;

Es cuánto.

Atentamente,

**Diputado Carlos Fernando Angulo Parra** 



#### Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro

Nombre:

-8 de julio de 2014-Carra de Standară 0 8 JUL 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.

- 8 393, 2014 RECIBIDO DRECOMOR ALORES COMO DE COMO DE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 23, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

#### DICE Artículo 23. Corresponde a los comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;

#### DEBE DECIR

Artículo 23. Corresponde a los comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Atender los asuntos que les sean turnados conforme a la figura de Comisionado Ponente, para elaborar el proyecto de resolución que se pondrá a consideración del Pleno.
- III. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;

V. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;

VI. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;

VII. Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;

VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y

IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;

IV. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;

V. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;

VI. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;

VII. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;

VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y

IX. Ejercer, para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica:

X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

Es cuánto:

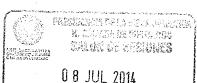
Atentamento

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra

0 8 JUL. 2014



### Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.



RECIBIDO DRACIÓN ESCRIDENTADO

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar los artículos 54, 100, 144, 181 y se adiciona el artículo DÉCIMO TERCERO transitorio y se adiciona el CUADRAGÉSIMO QUINTO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DIC	Ec. 2

**Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

#### DEBE DECIR

Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al

Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

I. La seguridad de la vida;

II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;

III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;

VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;

VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2°, 6º, 7º y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, así como todas las acciones necesarias para el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y la prestación de los servicios en condiciones de competencia efectiva, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de esta Constitución.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de las audiencias y los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;
- IV. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas;
- V. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- VI. La competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
  - VII. El uso eficaz del espectro y su protección;
  - VIII. Eliminar
- IX. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes, y
  - X. El fomento de la neutralidad tecnológica.



#### Carios Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2°, 6º y 7º de la Constitución.

XII. El acceso a los beneficios de la cultura a

XI. La garantía del ejercicio de los derechos

XII. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución, y

XIII. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

El Instituto ponderará estos objetivos y asegurará que el espectro se ponga a disposición de los distintos fines de modo que se logre el máximo beneficio social.

Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto considerará, en lo aplicable, los siguientes

- elementos:

  I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;
- IV. Vigencia de la concesión;

II. Cantidad de espectro;

V. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;
- II. Cantidad de espectro;
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.

Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional georeferenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de

En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales, internacionales o en la prórroga de concesiones

Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.

El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

**Artículo 181.** El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional georeferenciada que contenga la información de los



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo:
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red

registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos en todo el país.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario o su interés en serlo;
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes; y
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.

**DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Dicha red contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz).

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el



compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público-privada.

Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá otorgarlas directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público — privada y bajo los mismos criterios de cobertura y universalidad de servicios que le dieron origen.

Es cuánto.

Atentamente,



### Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

464 464

Metirada Julio 8 del 2014.

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
P r e s e n t e.

PRESIDENCIA DE LA MESA DINECTIVA

PRESIDENCIA DE LA MESA DINECTIVA

B. CÉDANA DE MESA DINECTIVA

B. CÉDANA DINECTIVA

B. CÉDANA DE MESA DINECTIVA

B. CÉDANA DE M

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 85, párrafos primero, segundo y cuarto, así como la fracción VII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar 1 8 Jul 1

14:04

DICE
Artículo 85. Para la asignación de las
concesiones para usar, aprovechar o
explotar espectro radioeléctrico para uso
público o social, el interesado deberá
presentar ante el Instituto solicitud que
contenga al menos <u>la</u> siguiente
información:

I... a VI..

Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga la siguiente información:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

I... a VI...

- 8 JUL. 2014



VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido bajo cualquier forma de organización sin fines de lucro.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de ausencia de respuesta, operará la afirmativa ficta.

Es cuánto.

Atentamente,



Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

Retireda Mio 8 del 2014, 9AN 46S

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfin.

H. CAMARA DE DI
Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.

RECIBIDO
DRECCIO ESTADOS DE CONTROLOS DE CON

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

lagai A. 8 U.114 80:11

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, michibro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 87, párrafo tercero, fracciones I, II y III del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

#### Nici

Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución.

#### DEBE DECIR

Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución.



El Instituto establecerá mecanismos ELIMINAR colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para: I. Promover el otorgamiento de concesiones **ELIMINAR** indígenas. II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a **ELIMINAR** pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y III. Promover que las concesiones de uso social **ELIMINAR** indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer

Es cuánto.

Atentament

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra

sus lenguas, conocimientos y todos los elementos

que constituyan su cultura e identidad.



Carlos Fernando Angulo Parra

**DIPUTADO FEDERAL** 

466

Julio 8 del 20 14.

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

PREGNAMELS OF LA LAKEA DIRECTIVA N. 0622234 DE DIVUZAD**OS** BALON DE SECION**ES** 0 8 JUL 2014 Nombre:

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 89, fracciones III, VII y cuarto párrafo, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

I... a II...

III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

DEBE DECIR

I... a II...

III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL, 2014



del presente artículo;

IV... a VI...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de publicidad comunicación social autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad respectivos presupuestos.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

IV... a VI...

VII. Publicidad, la cual no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio;

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Es cuánto.

Atentamen



Carlos Fernando Angulo Parra

Presidenta de la istor registiva N. Carasa de diputados

SALOR DE SESIONES

0 8 JUL 2014

DIPUTADO FEDERAL

SECHAS

S JUL. 2014

dacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

-\$ ML 2014 RECIBIDO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo. Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el reserva al artículo 90, párrafos quinto y sexto del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:	Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:
I a IV	I a IV
	•••
•••	***
El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM,	El Instituto reservará al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias en frecuencia modulada y amplitud modulada para uso social, comunitario e indígena, necesario para



que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

ELIMINAR.

Es cuánto.

Atentamente



468 PAN

O 8 JUL. 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

PECON 10 0

R. CÓMERA DE DIPUTADOS

- 6 jul. 201

RECIBIDO

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
P r e s e n t e.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Ascada Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el reserva los artículos 158 y 159 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE					
Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones					
para el acceso a la multiprogramación a los					
concesionarios que lo soliciten, conforme a los					
principios de competencia y calidad,					
garantizando el derecho a la información y					
atendiendo de manera particular la concentración					
nacional y regional de frecuencias, incluyendo en					
su caso el pago de las contraprestaciones debidas					
bajo los siguientes criterios:					

I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para Artículo 158. El Instituto podrá otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:

DEBE DECIR

I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del Instituto un



### Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

dicha transmisión;

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;

IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

plan en el que indiquen el número de señales de multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter general que para este fin emita..

II. El Instituto analizará la solicitud presentada conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación. La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate.

En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.

III. En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.

IV. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión una señal de



#### Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

multiprogramada, invariablemente definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales. V. El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de multiprogramación productores а programadores nacionales independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.

Cuando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.

VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico originalmente concesionado para radiodifusión para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.

VIII. Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.



Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida.

Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión o audio restringido pueda retransmitir, exclusivamente en la plaza que corresponda, las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en cuyo caso el radiodifusor deberá permitir la retransmisión.

El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto. **Artículo 159.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.

Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión.

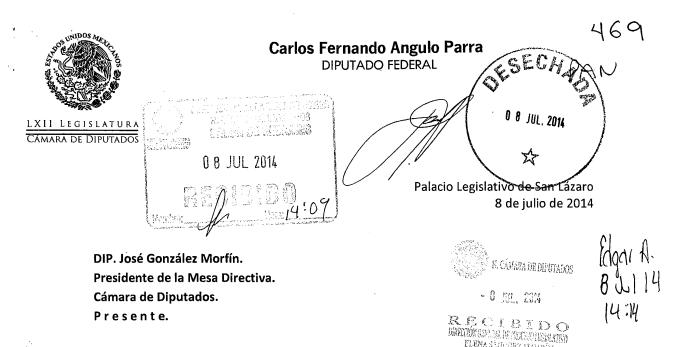
El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos **emitidos** por el Instituto.

El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.

Es cuánto.

Atentamente,



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el reserva los artículo 173 y 174, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 173.</b> Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:	Artículo 173. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones podrán:
Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;     Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y lll. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.	I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, en los términos y condiciones que establezca el Instituto; II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII del artículo 15 de esta Ley. III. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan



**Artículo 174.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir la portabilidad numérica, y
- II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.

El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.

V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 174. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir la portabilidad numérica, y
- II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.
- II. Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.

En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual.

Es cuánto.

Atentamente

0 8 JUL. 2014



Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

470 PAR

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.

0 8 JUL 2014

RE / 12 1 1 1 1 2 2 4

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el reserva los artículo 189 y 190 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

DEBE DECIR

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán prestar auxilio a las instituciones federales y locales de procuración de justicia y a las policías que en la investigación de los delitos actúan bajo la conducción y mando del ministerio público, cuando el requerimiento sea formulado de conformidad con la autorización judicial federal, la cual solamente podrá diferirse en casos de emergencia, de conformidad con lo que señala este capítulo de la Ley y demás legislación aplicable.



Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

- II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor:
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de

Los titulares de las instancias procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I. Proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier dispositivo de comunicación móvil cuando:
- a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsión.
- b) Se realice una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando, a su juicio, la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.
- La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de



#### Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

líneas de prepago;

- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90 días contados a partir de la autorización.

Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluídas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.

La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas. la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.

La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para



Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo

dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

- II. Los concesionarios solamente deberán conservar los datos de tráfico de comunicaciones y otros datos del usuario que sean necesarios para la prestación del servicio y por el tiempo estrictamente necesario para ello, salvo que:
- a) El usuario otorgue su consentimiento expreso para la retención de datos adicionales o por un periodo adicional determinado. Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento.
- b) La retención de datos sobre un usuario sea ordenada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando dicha retención sea la medida idónea, necesaria y proporcional para la investigación de los delitos de extorsión, secuestro o los relacionados con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

En ningún caso, la retención de datos podrá exceder los seis meses contados a partir de que se haya producido la comunicación, salvo el caso en que la autoridad judicial federal otorgue una prórroga hasta por seis meses adicionales, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley



titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- III. Entregar los datos conservados a las autoridades de procuración de justicia, previa autorización judicial federal, cuando:
- a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, conforme a sus atribuciones y de conformidad con las leyes aplicables. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del acceso a los datos conservados en el caso de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsió.
- b) Se formule una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas cuando, a su juicio, el acceso a los datos conservados sea necesario para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.



con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen:

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se

registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; VIII... a XII...



federa	ativa correspo	va correspondiente.	
	•		, ,
la	intervención	de	cualquier
iu	inter venteron	uc	caarquici
ción			
5.0			
	federa la ción	la intervención	

Es cuánto.

Atentamente



DIP. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva.

Presente.

Cámara de Diputados.

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

Retirada. Julio 08 del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014



- 8 101, 2014

RECIBIDO DRECCONCENSAL DE DECENSAL DE DESCRIPCION CONTROLLED

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el reserva los artículos 237, fracciones I y II; 240; 246, 247 y 248 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A 8 dul 14 14:10

#### Con DICE

Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

#### DEBE DECIR

Artículo 237. Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se ajustará a los siguientes criterios:

- Para los concesionarios con fines de lucro:
- a) En televisión no podrá exceder de 12 minutos en cada hora de programación y 24 minutos en cada hora en la radio.



b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;

- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
- a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b) Los canales dedicados 'exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y
- III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:
- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

- III. Para los concesionarios de uso social de radiodifusión la venta de publicidad:
- a), No podrá exceder de 6 minutos en cada hora en televisión y de 12 minutos en cada hora en radio

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público



en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:

- Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;
- III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;
- IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;
- V.Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y
- VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, IV y V.

La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos

Artículo 240. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación

Artículo 240: ELIMINAR



de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. Artículo 247. ELIMINAR

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir al menos el 20% de su programación con producción nacional independiente, cuando éste porcentaje sea rebasado podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Es cuánto,

Atentamente



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar al artículo 256, último párrafo del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DEGIR
Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de	Artículo 256.
interés general deberá prestarse en condiciones de	
competencia y calidad, a efecto de satisfacer los	
derechos de las audiencias, para lo cual, a través de	
sus transmisiones brindará los beneficios de la	
cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la	
información, además de fomentar los valores de la	
identidad nacional, con el propósito de contribuir a	, i
la satisfacción de los fines establecidos en el artículo	
3º de la Constitución. Son derechos de las	
audiencias:	



- I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la
- diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- **III.** Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;
- VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y
- X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leves.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.



concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

Es cuánto,

Atentamente



0 8 JUL 2014

Nonther Heat 14:12

(DÍP. José González Morfín.

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

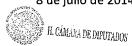
Presente.

# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL





Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014



RECIPION OF BRICONSPINION OF COMMENTS OF C

Edgar D 8 Jul 14 14:10

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar los artículos 262 y 263, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

		DICE				DEBE DECIR
Artículo	262.	El	Inst	ituto	deberá	Artículo 262. El Instituto deberá determinar la
determinar						existencia de agentes económicos preponderantes
económicos	prepo	nderant	es en	los se	ectores de	en el <b>servicio</b> de radiodifusión y en el <b>servicio</b> de
radiodifusiói	n y	de te	lecom	unicad	ciones, e	telecomunicaciones e imponer las medidas
impondrá las	s medid	as neces	sarias į	oara ev	ritar que se	necesarias para evitar que se afecten la
afecte la con	npetend	ia y la li	bre co	ncurre	ncia y, con	competencia y la libre concurrencia y con ello los



ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 263. El Instituto establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario que no pertenezca al grupo de interés económico del agente preponderante, por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.

usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Entre las medidas que el Instituto podrá imponer, se encuentran aquéllas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante en la prestación de alguno de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el mercado de alguno de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones de que se trate, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

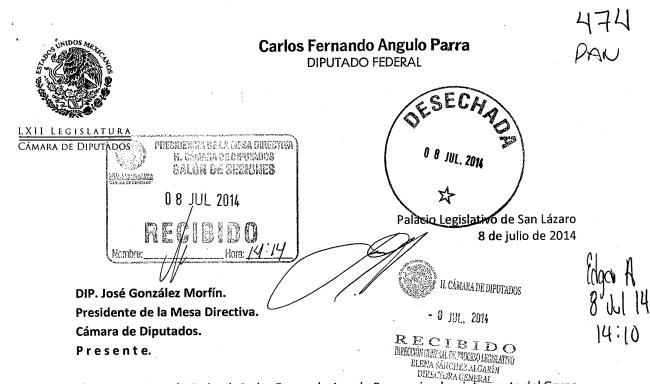
Artículo 263. De acuerdo con los datos e información de que disponga el Instituto, se considera agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a cualquier empresa, o grupo de interés económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en alguno de los servicios de dicho sector, medido este porcentaje por audiencia, ingresos publicitarios o capacidad de red.



Para estos efectos, el Instituto establecerá los criterios de medición. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico, aquél que corresponda a otro concesionario por virtud del uso de capacidad de multiprogramación por otros agentes.

Es cuánto.

Atentamente,



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar al artículo 266 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBÉ DECIR
Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:	Artículo 266. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 263 de esta ley, en lo que respecta al servicio televisión radiodifundida el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente
Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:	económico preponderante:
a. De manera gratuita y no discriminatoria; b. Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y	I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley, el agente económico preponderante
c. En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;	deberá:



II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.

El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.

En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;

III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;

IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas:

V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;

VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión:

VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;

VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;

a) Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de concesionarios de televisión restringida, y

b) Imputar a sus filiadas, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o restransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.

II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;

III. Incluir producción nacional independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;

IV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida;

V. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con otros concesionarios de televisión radiodifundida, en los términos y condiciones que le establezca el Instituto;

VI. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este permita el acceso a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;

VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;

VIII. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;

IX. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio H, Nivel 2, Oficina 93; Tels. Conms.: 5036-0000 ext. 51237; 5522-0048 ext. 377 carlos.angulo@diputadospan.org.mx



- IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;
- X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia; XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;
- XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada:
- XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada:
- XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;
- XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
- XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;
- **XVIII.** Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, de o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;
- **XX.** Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado

- de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;
- X. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XI. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XII. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
- XIII. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;
- XIV. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición. V
- **XV.** Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.



cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;

XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;

XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;

XXIII. Solo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y

**XXIV.** Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

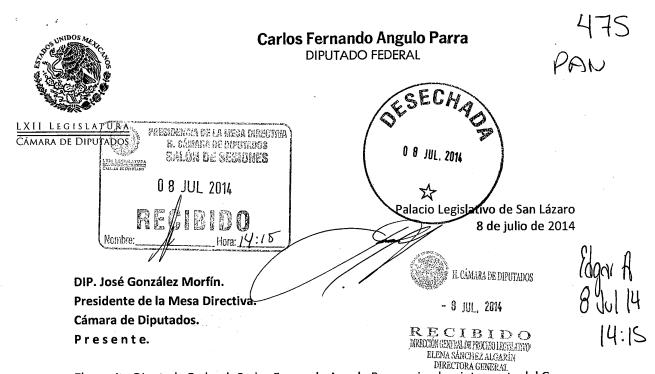
El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y

b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

Es cuánto

Atentamente



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar los artículos 285 y 286 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

#### DICE

Artículo 285. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus

#### DEBE DECIR

Artículo 285. Para el efecto de fomentar una competencia efectiva y convergente, el Instituto, conforme a la facultad que la Constitución le otorga para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, establecerá las medidas necesarias para satisfacer



servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.

dicho propósito a través de disposiciones administrativas de carácter general, que revisará y actualizará periódicamente, debiendo tomar:

I. Ningún concesionario de televisión abierta, por sí o a través de un grupo de interés económico, podrá usar o aprovechar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico superiores a los 12 MHz, tanto para una zona geográfica de cobertura regional como a nivel nacional.

En el caso de grupos de interés económico, la determinación del uso o aprovechamiento de los 12 MHz a que se refiere el párrafo anterior se hará a partir de las frecuencias o bandas de frecuencias de las señales radiodifundidas desde el punto de origen de la transmisión que sea recibida por los operadores que las retransmitan.

En el caso de la radio abierta el límite de II. espectro que podrá usar un concesionario no deberá superar el necesario para operar hasta tres emisoras en una misma plaza, siempre que dicha circunstancia implique el uso no aprovechamiento de más del cincuenta por ciento del espectro disponible en esa plaza, así como no más del treinta por ciento de las emisoras cuando la operación se mida a nivel regional o nacional, ya sea que lo haga un operador por sí o a través de un grupo de interés económico;

III. En lo que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión, podrán prestarse simultáneamente conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, a través de un solo concesionario o por medio de un grupo de interés económico. En este caso, no podrán prestarse servicios de telecomunicaciones de ningún tipo, salvo lo dispuesto en la fracción VI siguiente;

IV. Un solo concesionario o en su caso, un grupo de interés económico, podrá usar o aprovechar espectro radioeléctrico por no más de 12 MHz destinados a televisión abierta, conforme a lo dispuesto en la fracción I y, al mismo tiempo, operar una red pública de telecomunicaciones, por la cual puedan prestarse servicios alámbricos de radio y televisión restringida, telefonía y acceso a internet, siempre que la cobertura geográfica para



prestar ambos servicios de manera simultánea, no sea superior al 50% del territorio nacional;

V. Podrán prestarse servicios móviles de telefonía y acceso a internet así como usar o aprovechar al mismo tiempo hasta 12 MHz para televisión abierta, por parte de un solo concesionario o un grupo de interés económico, siempre que la cobertura geográfica de los servicios móviles como del servicio de radiodifusión no supere el 50% del territorio nacional.

En este caso, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones pueden prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado.

VI. También podrá un concesionario como un grupo de interés económico prestar servicios de radiodifusión, tanto televisión como radio abiertos, conforme a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, así como prestar servicios de televisión y audio restringidos vía satélite, sin restricción de cobertura geográfica.

En este caso, el concesionario o grupo de interés económico estará impedido para prestar servicios de telefonía y acceso a internet, tanto cableados como móviles;

VII. Un solo concesionario o un grupo de interés económico podrá prestar el servicio de televisión abierta mediante el uso o aprovechamiento de hasta 12 MHz conforme a lo dispuesto en la fracción I, además de servicios de telecomunicaciones tanto móviles como alámbricos para telefonía y acceso a internet, así como para audio y televisión restringidos, siempre que en todos los casos la cobertura geográfica no supere el 30% del territorio nacional.

Los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones de tipo móvil a que se refiere la presente fracción, podrán prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado, mientras que la cobertura correspondiente a los servicios cableados de telecomunicaciones deberá corresponder



necesariamente a la del servicio de televisión abierta.

El límite a que se refiere la presente fracción sólo podrá autorizarse hasta un 50% de cobertura del nacional, para servicios telecomunicaciones, en cuyo caso no podrán prestarse servicios de radiodifusión.

La prestación conjunta de servicios, tanto por la posibilidad tecnológica como por la convergencia simultánea de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sólo podrá autorizarse a aquellos concesionarios o grupos de interés económico que sean concesionarios en estos mercados o que, prestando un solo servicio, se les adjudique la prestación de servicios distintos a los originalmente autorizados a través de los procesos de licitación respectivos.

La prestación de los servicios en los términos enlistados no exime a un operador o a un grupo de interés económico de cumplir las obligaciones que imponga el Instituto, cuando se determinen circunstancias de dominancia en alguno de los mercados en que participen.

Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto

- impondrá los límites siguientes:
- I. Límites a la concentración nacional o regional de frecuencias;
- II. Límites al concesionamiento;
- III. Compartición de infraestructura pasiva y activa;
- IV. Emisión de ofertas públicas no discriminatorias de capacidad o publicidad;
- V. Límites a la participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;
- VI. Separación funcional;
- VII. Separación estructural;
- VIII. Desincorporación de activos; o
- IX. Las demás que determine el Instituto.

Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:

- I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;
- II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o
- III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.
- Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.



En caso de que el agente económico incumpla las medidas impuestas por el Instituto en términos de la fracción anterior será sancionado con la cancelación de las concesiones involucradas en el fenómeno de que se trate. La misma sanción será impuesta al agente económico que de forma grave o sistemática incumpla la regulación que le imponga el Instituto en términos de este artículo.

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angyllo Parra

\* JESA DIRECTION of oppianos Mile Da a ESTONES

DIP. José González Morfín.

Cámara de Diputados.

Presente.

Presidente de la Mesa Directiva.



#### Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de julio de 2014

H. CAMARA DE DIPUTADOS

~ 8 JUL. 2014

RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL





El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar los artículos 297; 298; 300; 301; 303; 308; 309; 310, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE
Título Décimo Quinto
Régimen de sanciones
Capítulo I
Disposiciones generales

DEBE DECIR Título Décimo Quinto Régimen de sanciones Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al

Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al



Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Lev Federal Procedimiento Administrativo. Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se

Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Lev Federal Procedimiento Administrativo.

sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo procedimientos establecidos en dicha ley.

Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los servicios relativos a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo los procedimientos establecidos en dicha ley, excepto en lo referente a la ejecución de las sanciones, que en ningún caso dependerá de la resolución del juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta cometidas por los concesionarios autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

El Instituto vigilará y supervisará el cumplimiento de los establecido en esta Ley en materia de contenidos, publicidad, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, derechos de la audiencia y concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos sancionará incumplimiento conforme a lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Título.

El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes

(Se elimina)



	<del></del>
comerciales y a las obligaciones en materia	
de defensa de las audiencias, conforme a lo	
dispuesto en el Capítulo IV de este Título.	
Capítulo II	Capítulo II
Sanciones en materia de	Sanciones en materia de
telecomunicaciones y radiodifusión	telecomunicaciones y radiodifusión
Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto	Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto
en esta Ley y a las disposiciones que	en esta Ley y a las disposiciones que
deriven de ella, se sancionarán por el	deriven de ella, se sancionarán por el
Instituto de conformidad con lo siguiente:	Instituto de conformidad con lo siguiente:
A) Con multa por el equivalente de 0.01%	A) Con multa por el equivalente de 0.01%
hasta 0.75% de los ingresos del	hasta el 1% de los ingresos del
concesionario o autorizado, por:	concesionario o autorizado, por:
I. Presentar de manera extemporánea	I. Presentar de manera extemporánea
avisos, reportes, documentos o	avisos, reportes, documentos o
información;	información solicitada por el Instituto.
,	•
II. Contravenir las disposiciones sobre	II. Contravenir las disposiciones sobre
homologación de equipos y cableados, o	homologación de equipos y cableados;
III. Incumplir con las obligaciones de	III. Incumplir con las obligaciones de
registro establecidas en esta Ley.	registro establecidas en esta Ley;
En el supuesto de que haya	En el supuesto de que haya cumplimiento
cumplimiento espontáneo del	espontáneo del concesionario y no hubiere
concesionario y no hubiere mediado	mediado requerimiento o visita de
requerimiento o visita de inspección o	inspección o verificación del Instituto, no se
verificación del Instituto, no se aplicará la	aplicará la sanción referida en el presente
sanción referida en el presente inciso.	inciso.
En caso de que se trate de la primera	En caso de que se trate de la primera
infracción, el Instituto amonestará al	infracción, el Instituto amonestará al
infractor por única ocasión.	infractor por única ocasión.
B) Con multa por el equivalente de 1 %	B) Con multa por el equivalente de 1.01%
hasta 3% de los ingresos del	hasta el 5% de los ingresos del
concesionario o autorizado por:	concesionario o autorizado por:
and a data izada por	activities of datorizado por



I. Bloquear, interferir, discriminar,	I. Bloquear, interferir, discriminar,
entorpecer o restringir arbitrariamente	entorpecer o restringir arbitrariamente el
el derecho de cualquier usuario del	derecho de cualquier usuario del servicio
servicio de acceso a Internet;	de acceso a Internet;
II. Contratar en exclusiva, propiedades	II. Contratar en exclusiva, propiedades
para la instalación de infraestructura	para la instalación de infraestructura
de telecomunicaciones o radiodifusión, en	de telecomunicaciones o radiodifusión, en
contravención a las disposiciones	contravención a las disposiciones
aplicables u órdenes emitidas por la	aplicables u órdenes emitidas por la
autoridad;	autoridad;
III. No cumplir con las obligaciones o	III. No cumplir con las obligaciones o
condiciones establecidas en la concesión o	condiciones establecidas en la concesión o
autorización cuyo incumplimiento no esté	autorización cuyo incumplimiento no esté
sancionado con revocación, o	sancionado con revocación, o
	IV. Rebasar los topes máximos de
	transmisión de publicidad;
	V. No observar los límites de exposición
	máxima para seres humanos a radiaciones
	electromagnéticas, conforme a la
·	normatividad aplicable;
IV. Otras violaciones a esta Ley, a los	VI. Otras violaciones a esta Ley, a los
Reglamentos, a las disposiciones	Reglamentos, a las disposiciones
administrativas, planes técnicos	administrativas, planes técnicos
fundamentales y demás disposiciones	fundamentales y demás disposiciones
emitidas por el Instituto; así como a las	emitidas por el Instituto; así como a las
concesiones o autorizaciones que no	concesiones o autorizaciones que no estén
estén expresamente contempladas en el	expresamente contempladas en el
orient expression contemplated and	1 cylpi commente commente cir
presente capítulo.	presente capítulo.
presente capítulo.  C) Con multa por el equivalente de 1.1%	presente capítulo.  C) Con multa por el equivalente de 5.01%
C) Con multa por el equivalente de 1.1%	C) Con multa por el equivalente de 5.01%
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:      Celebrar acuerdos que impidan ofrecer	<ul> <li>C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</li> <li>1. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer</li> </ul>
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:      Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:      Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:      Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:      Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a



III. No observar los límites de exposición	[Reubicado]
máxima para seres humanos a	
radiaciones electromagnéticas, conforme a	
la normatividad aplicable;	
	III. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;
IV. Establecer barreras de cualquier	IV. Establecer barreras de cualquier
naturaleza que impidan la conexión del	naturaleza que impidan la conexión del
equipo terminal del usuario con otros	equipo terminal del usuario con otros
concesionarios que operen redes de	concesionarios que operen redes de
telecomunicaciones;	telecomunicaciones;
V. No cumplir con las obligaciones	V. No cumplir con las obligaciones
establecidas en esta Ley relacionadas con	establecidas en esta Ley relacionadas con la
la colaboración con la justicia, o	colaboración con la justicia, o
VI. Proporcionar dolosamente	VI. Proporcionar dolosamente información
información errónea de usuarios, de	errónea de usuarios, de directorios, de
directorios, de infraestructura o de cobro	infraestructura o de cobro de servicios.
de servicios.	
D) Con multa por el equivalente del	D) Con multa por el equivalente del 8.01%
2.01% hasta 6% de los ingresos del	hasta el 10% de los ingresos del
concesionario o autorizado por:	concesionario o autorizado por:
I. No cumplir con las obligaciones en	I. No cumplir con las obligaciones en
materia de operación e interconexión de	materia de operación e interconexión de
redes de telecomunicaciones;	redes de telecomunicaciones;
II. Ejecutar actos que impidan la actuación	II. Ejecutar actos que impidan la actuación
de otros concesionarios o autorizados con	de otros concesionarios o autorizados con
derecho a ello;	derecho a ello;
III. Interceptar información que se	III. Interceptar información que se
transmita por las redes públicas de	transmita por las redes públicas de
telecomunicaciones, salvo que medie	telecomunicaciones, salvo que medie
resolución de autoridad competente;	resolución de autoridad competente;
IV. Realizar modificaciones a la red sin	IV. Realizar modificaciones a la red sin
autorización del Instituto, que afecten	autorización del Instituto, que afecten el
and the distance of the distan	Tatalan de monte, que dicocuir el



	,
el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;	funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;
V. No establecer las medidas necesarias	V. No establecer las medidas necesarias
	para garantizar la confidencialidad y
para garantizar la confidencialidad y	, ,
privacidad de las comunicaciones de los	privacidad de las comunicaciones de los
usuarios;	usuarios;
VI. Contravenir las disposiciones o	VI. Contravenir las disposiciones o
resoluciones en materia de tarifas que	resoluciones en materia de tarifas que
establezca el Instituto, o	establezca el Instituto, o
VII. Incumplir con los niveles de eficiencia	VII. Incumplir con los niveles de eficiencia
en el uso del espectro radioeléctrico	en el uso del espectro radioeléctrico
establecidos por el Instituto.	establecidos por el Instituto.
E) Con multa por el equivalente de 6.01%	E) Con multa por el equivalente de 10.01%
hasta 10% de los ingresos de la persona	hasta el 12.5% de los ingresos de la persona
infractora que:	infractora que:
amactora que.	innactora que.
I.Preste servicios de telecomunicaciones	I. Preste servicios de telecomunicaciones o
o radiodifusión sin contar con concesión	radiodifusión sin contar con concesión o
o autorización, o	autorización, o
II. Interrumpa, sin causa justificada o sin	II. Interrumpa, sin causa justificada o sin
autorización del Instituto, la prestación	autorización del Instituto, la prestación
total de servicios en poblaciones en que el	total de servicios en poblaciones en que el
concesionario sea el único prestador de	concesionario sea el único prestador de
ellos.	ellos.
ellos.	ellos.
Artículo 300. En caso de reincidencia, el	Artículo 300. En caso de reiterancia, el
Instituto podrá imponer una multa	Instituto podrá imponer una multa
equivalente hasta el doble de las cuantías	equivalente hasta el doble de las cuantías
señaladas.	señaladas.
Se considerará reincidente al que	[Eliminar]
habiendo incurrido en una infracción	
que haya sido sancionada y haya	
causado estado, realice otra conducta	
prohibida por esta Ley,	9
independientemente de su mismo tipo o	-
naturaleza.	
Para la imposición de las sanciones no se	[Eliminar]
considerará la reincidencia en las	
L	



infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso B) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.  Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción;  II. La capacidad económica del infractor,  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV.En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-eual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  IV. Negarse a interconectar a otros		
inciso B) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.  Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  1. La gravedad de la infracción;  II. La capacidad económica del infractor,  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-eual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  1. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	infracciones cometidas a lo dispuesto en	
refeire a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.  Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción; II. La capacidad económica del infractor, III. La capacidad económica del infractor, III. La reincidencia, y III. La reincidencia, y III. La reincidencia, y III. La reincidencia, y III. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-eual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciónes se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto; III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	1	
referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.  Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción; II. La capacidad económica del infractor, III. La capacidad económica del infractor, III. La capacidad económica del infractor, III. La reincidencia, y IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-eual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto; III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello; IIII. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;		
entrega de información.  Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción;  II. La capacidad económica del infractor,  III. La capacidad económica del infractor,  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  III. La reincidencia, y  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-eual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	refiere a las dos últimas fracciones	
Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción; II. La capacidad económica del infractor, III. La capacidad económica del infractor, III. La reincidencia, y III. La reiteración de conductas sancionables.  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto; III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello; III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	referidas, solo por lo que refiere a la	
las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción; II. La capacidad económica del infractor, III. La capacidad económica de la scrión de conductas sancionables. IV. La retreración de conductas sancionables. IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las cubig	entrega de información.	
Capítulo, el Instituto deberá considerar:  I. La gravedad de la infracción;  II. La capacidad económica del infractor,  III. La capacidad económica del acción u obligaciones opendinento sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones y obligaciones sepodrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos es	Artículo 301. Para determinar el monto de	Artículo 301. Para determinar el monto de
II. La gravedad de la infracción;  III. La capacidad económica del infractor,  III. La capacidad económica del acción u omisiónes condiciones que ferencional de las acción upor de las concesión porocedimiento espontáneo de las obligaciones y podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	las multas establecidas en el presente	las multas establecidas en el presente
III. La capacidad económica del infractor,  III. La capacidad económica del infractor,  III. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	Capítulo, el Instituto deberá considerar:	Capítulo, el Instituto deberá considerar:
III. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	I. La gravedad de la infracción;	I. La gravedad de la infracción;
III. La reincidencia, y  IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	II. La capacidad económica del infractor,	II. La capacidad económica del infractor,
IV. La reiteración de conductas sancionables.  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el-cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;		III. El carácter intencional de la acción u
IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;		omisión constitutiva de la infracción;
IV.En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	III. La reincidencia, y	IV. La reiteración de conductas
de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;		sancionables.
dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  procedimiento sancionatorio, podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	IV.En su caso, el cumplimiento	IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo
sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  Considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	espontáneo de las obligaciones que	de las obligaciones que dieron origen al
como atenuante de la sanción a imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	dieron origen al procedimiento	procedimiento sancionatorio, podrá
imponerse.  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	sancionatorio, <del>el cual</del> podrá considerarse	considerarse como atenuante de la sanción
Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	como atenuante de la sanción a	a imponerse.
autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	imponerse.	
cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  cualquiera de las causas siguientes:  I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	Artículo 303. Las concesiones y las	Artículo 303. Las concesiones y las
I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  II. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	autorizaciones se podrán revocar por	autorizaciones se podrán revocar por
dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	cualquiera de las causas siguientes:	cualquiera de las causas siguientes:
autorización del Instituto;  II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	I. No iniciar la prestación de los servicios	I. No iniciar o incumplir la prestación de los
<ul> <li>II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</li> <li>III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</li> <li>III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</li> <li>III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</li> </ul>	dentro de los plazos establecidos, salvo	servicios dentro de los plazos establecidos,
impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	autorización del Instituto;	salvo autorización del Instituto;
concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  actuación de otros concesionarios con derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que	II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones
derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  derecho a ello;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	impidan la actuación de otros	contrarios a la Ley, que impidan la
III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;  III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	concesionarios con derecho a ello;	actuación de otros concesionarios con
condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación; condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;		derecho a ello;
autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación; autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	III. No cumplir las obligaciones o	III. No cumplir las obligaciones o
expresamente que su incumplimiento será causa de revocación; expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	condiciones establecidas en la concesión o	condiciones establecidas en la concesión o
causa de revocación; causa de revocación;	autorización en las que se establezcan	autorización en las que se establezcan
	expresamente que su incumplimiento será	expresamente que su incumplimiento será
IV. Negarse a interconectar a otros IV. Negarse a interconectar a otros	causa de revocación;	causa de revocación;
	IV. Negarse a interconectar a otros	IV. Negarse a interconectar a otros
concesionarios, interrumpir total o concesionarios, interrumpir total o	1	in itagaise a intercorrectar a cure



1.	arcialmente el tráfico de interconexión u
	bstaculizarla sin causa justificada;
	. No cumplir con lo dispuesto en el primer
	árrafo del artículo 164 de esta Ley;
	1. Negarse a la retransmisión de los
	ontenidos radiodifundidos en
	ontravención a lo establecido en la Ley;
	/II. Cambiar de nacionalidad o solicitar
protección de algún gobierno extranjero; p	rotección de algún gobierno extranjero;
VIII.Ceder, arrendar, gravar o transferir las V	/III. Ceder, arrendar, gravar, enajenar,
concesiones o autorizaciones, los h	<b>lipotecar</b> o transferir las concesiones o
derechos en ellas conferidos o los bienes a	utorizaciones, los derechos en ellas
afectos a las mismas en contravención a lo co	onferidos o los bienes afectos a las mismas
dispuesto en esta Ley; e	n contravención a lo dispuesto en esta
L	ey;
IX. No enterar a la Tesorería de la D	X. No enterar a la Tesorería de la
Federación las contraprestaciones o los F	ederación las contraprestaciones,
derechos que se hubieren establecido a p	productos, derechos o aprovechamientos
favor del Gobierno Federal; q	que se hubieren establecido a favor del
G	Gobierno Federal;
X. No cumplir con las obligaciones X	(. No cumplir con las obligaciones ofrecidas
ofrecidas que sirvieron de base para el q	ue sirvieron de base para el otorgamiento
otorgamiento de la concesión; d	le la concesión;
XI. No otorgar las garantías que el Instituto X	(I. No otorgar las garantías que el Instituto
hubiere establecido; h	nubiere establecido;
XII. Cambiar la ubicación de la estación de X	(II. Cambiar la ubicación de la estación de
radiodifusión sin previa autorización del ra	adiodifusión sin previa autorización del
Instituto; In	nstituto;
XIII.Cambiar las bandas de frecuencias X	(III. Cambiar las bandas de frecuencias
asignadas, sin la autorización del Instituto; a	asignadas, sin la autorización del Instituto;
XIV. Suspender, total o parcialmente, X	(IV. Suspender, total o parcialmente, en
en más del cincuenta por ciento de la n	más del cincuenta por ciento de la zona de
zona de cobertura, sin justificación y sin c	cobertura, sin justificación y sin
autorización del Instituto los servicios de a	autorización del Instituto los servicios de
telecomunicaciones por más de t	elecomunicaciones por más de
veinticuatro horas o hasta por tres días v	veinticuatro horas o hasta por tres días



XV. Incumplir las resoluciones del	XV. Incumplir las resoluciones del Instituto
Instituto que hayan quedado firmes en	que hayan quedado firmes en los casos de
los casos de conductas vinculadas con	conductas vinculadas con prácticas
prácticas monopólicas;	monopólicas, tanto absolutas como
practicas monopolicas,	relativas, así como respecto de
	concentraciones prohibidas por las
·	disposiciones en materia de competencia
	económica;
XVI. En el caso de los agentes económicos	XVI. En el caso de los agentes económicos
preponderantes o con poder sustancial	preponderantes o con poder sustancial que
que se beneficien directa o	se beneficien directa o indirectamente de
indirectamente de la regla de gratuidad	la regla de gratuidad relativa a la
relativa a la retransmisión de señales de	retransmisión de señales de televisión a
televisión a través de otros	través de otros concesionarios,
concesionarios, revocándose la concesión	revocándose la concesión también a estos
también a estos últimos;	últimos;
XVII. Incumplir con las resoluciones o	XVII. Incumplir con las resoluciones o
determinaciones del Instituto relativas a la	determinaciones del Instituto relativas a la
separación contable, funcional o	separación contable, funcional o
estructural;	estructural;
XVIII. Incumplir con las resoluciones o	XVIII. Incumplir con las resoluciones o
determinaciones del Instituto relativas a	determinaciones del Instituto relativas a
desagregación de la red local,	desagregación de la red local,
desincorporación de activos, derechos o	desincorporación de activos, derechos o
partes necesarias o de regulación	partes necesarias o de regulación
asimétrica;	asimétrica;
XIX. Utilizar para fines distintos a los	XIX. Utilizar para fines distintos a los
solicitados, las concesiones otorgadas por	solicitados, las concesiones otorgadas por
el Instituto en los términos previstos en	el Instituto en los términos previstos en
esta Ley u obtener lucro cuando acorde al	esta Ley u obtener lucro cuando acorde al
tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o	tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o
	XX. Incumplir de forma grave o sistemática
	con las obligaciones derivadas del título de
	concesión o la regulación del Instituto;
	XXI. No cumplir los compromisos relativos a inversión en infraestructura conforme a
	los calendarios previstos en los títulos de
	concesión;



	XXII. No cumplir los compromisos de
	cobertura social en los términos de las disposiciones de esta Ley;
	XXIII. Proporcionar al enemigo, en caso de
	guerra, bienes o servicios de que se
	disponga, con motivo de la concesión;
·	XXIV. Cambiar de nacionalidad mexicana o
	solicitar protección de algún gobierno,
	empresa o persona extranjeros;
,	XX. Modificar la escritura social en
	contravención a las disposiciones de esta
·	Ley;
	XXV. Modificar cualquier aspecto de la
·	concesión sin la autorización del Instituto;
	XXVI. Explotar con fines de lucro servicios
	de telecomunicaciones o radiodifusión
	cuando dicha explotación se encuentre
•	expresamente prohibida en los títulos de
	concesiones;
	XXVII. Negarse a transmitir en los tiempos
	de estado los mensajes indicados por el
·	Instituto Federal Electoral en los términos
	establecidos en la normatividad aplicable;
	XXVIII. Cometer fraude a la Ley, en
• •	términos de las resoluciones firmes del
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación, en aquellos casos en que se
	demuestre la utilización de publicidad
	integrada, así como la adquisición o
	contratación indebida de propaganda
<u> </u>	electoral;
	XXX. Hacer uso sistemático de las
	concesiones otorgadas por el Instituto
	para la defensa de los intereses
W	empresariales de un agente económico;
XX. Las demás previstas en la Constitución,	XXXI. Las demás previstas en la
en esta Ley y demás disposiciones	Constitución, en esta Ley y demás
aplicables.	disposiciones aplicables.



El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

El Instituto procederá de inmediato a la concesiones revocación de las autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Capítulo III	Capítulo III
Sanciones en materia de contenidos	Sanciones en materia de contenidos
audiovisuales	audiovisuales
Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto	Artículo 308. Las infracciones a lo
en esta Ley y a las disposiciones que	dispuesto en esta Ley y a las disposiciones
deriven de ella en materia de contenidos	que deriven de ella en materia de
audiovisuales, se sancionarán por la	contenidos audiovisuales, se sancionarán
Secretaría de Gobernación, de	por <b>el Instituto</b> , de conformidad con lo
conformidad con lo siguiente:	siguiente
A) Con apercibimiento por una sola vez o	A) Con multa por el equivalente de 0.01%
multa por el equivalente de 0.01% hasta el	hasta el 1% de los ingresos del
0.75% de los ingresos del concesionario,	concesionario, autorizado o programador,
autorizado o programador, por	por presentar de manera extemporánea
presentar de manera extemporánea	avisos, reportes, documentos o
avisos, reportes, documentos o	información.
información.	

el

cumplimiento

supuesto



# Carlos Fernando Angulo Parra DIPUTADO FEDERAL

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;

concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o

visita de inspección o verificación de la

Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

de

espontáneo

aue

haya

del

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

B) Con multa por el equivalente de 1.01% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
- I. Por incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
- II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público o social, o
- III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- Reubicar

- C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
- IV. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.

C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:



I. Incluir dentro de los patrocinios la	i. Incluir dentro de los patrocinios la
comercialización o venta de algún	comercialización o venta de algún producto
producto o servicio, tratándose de	o servicio, tratándose de concesionarios de
concesionarios de uso público, o	uso público;
II. Recibir patrocinios en contravención a lo	II. Recibir patrocinios en contravención a lo
dispuesto en esta ley.	dispuesto en esta ley, o
, in the second	III. No atender a la clasificación y sus
	categorías descriptivas conforme a lo que
	establece esta Ley y sus disposiciones
	reglamentarias.
	D) Con multa por el equivalente de 8.01%
	hasta el 12.5% de los ingresos del grupo
	económico al que pertenece el
	concesionario por:
	I. Utilizar de manera sistemática espacios
	noticiosos, informativos o de opinión para
	promover o avanzar intereses económicos
	del grupo económico al que pertenece
	dicho concesionario.
	II. Rebasar los topes máximos de
·	transmisión de publicidad;
	III. La transmisión de publicidad o
	propaganda presentada como
	información periodística o noticiosa.
En el caso de las fracciones I y III del inciso	En el caso de las fracción I y III del inciso B)
B) de este artículo no se considerará lo	de este artículo no se considerará lo
dispuesto en la fracción III del artículo 301	dispuesto en la fracción III del artículo 301
de la Ley.	de la Ley.
	E) Las violaciónes graves o sistmáticas a lo
	dispuesto en la constitución o el
	establecimiento de resposabilidad de los
	consesionarios a lo dispuesto en el inciso
	b) del apartado VI de artículo 41 de la
	Constitución originará la revocación de la
	concesión.
Artículo 309. En el caso de las infracciones	[Eliminar]
previstas en el artículo anterior, para la	



imposición de las sanciones se considerará	
la intencionalidad del infractor.	
Artículo 310. Para la determinación y	<b>Artículo 310.</b> Para la determinación y
cuantificación de las multas a que se	cuantificación de las multas a que se refiere
refiere este capítulo se aplicará lo	este capítulo se aplicará lo dispuesto en el
dispuesto en el presente Título.	presente Título.
Capítulo IV	Capítulo IV
Sanciones en materia de transmisión de	Sanciones en materia de transmisión de
mensajes comerciales y defensa de las	mensajes comerciales y defensa de las
audiencias	audiencias
Artículo 311. Corresponde al Instituto	Artículo 311. Corresponde al Instituto
sancionar conforme a lo siguiente:	sancionar conforme a lo siguiente:
a) Con multa por el equivalente al doble	a) Con multa por el equivalente al <b>triple</b> de
de los ingresos obtenidos por el	los ingresos <b>excedentes</b> obtenidos por el
concesionario derivados de rebasar los	concesionario derivados de rebasar los
topes máximos de transmisión de	topes máximos de transmisión de
publicidad establecidos en esta ley;	publicidad establecidos en esta ley;
<b>b)</b> Con multa por el equivalente de 0.51%	<b>b)</b> Con multa por el equivalente de 0.51%
hasta el 1% de los ingresos del	hasta el 1% de los ingresos del
concesionario, autorizado o programador,	concesionario, autorizado o programador,
por:	por:
1. No poner a disposición de las audiencias	I. No poner a disposición de las audiencias
mecanismos de defensa;	mecanismos de defensa;
II. No nombrar defensor de las audiencias o	II. No nombrar defensor de las audiencias o
no emitir códigos de ética, o	no emitir códigos de ética, o
	III. No cumplir las acciones correctivas
	determinadas por el defensor de las
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	audiencias.
c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos	[Eliminar]
diarios vigentes en el Distrito Federal al	
defensor de las audiencias por:	
I. No cumplir con las obligaciones	[Eliminar]
establecidas en los artículos 259 y 261 de	
esta Ley, o	
II. No cumplir con los lineamientos de	[Eliminar]
carácter general que emita el Instituto	
sobre las obligaciones mínimas para los	
defensores de las audiencias.	
Av. Congreso de la Unión, 66: Col. El Parque: Del	eg Venustiano Carranza: C.P. 15960 México, D.F.:



En el supuesto de que haya cumplimiento	[Eliminar]
espontáneo del concesionario <b>o del</b>	
defensor de las audiencias,	
respectivamente, y no hubiere mediado	
requerimiento o visita de inspección o	
verificación del Instituto, no se aplicará la	
sanción referida en el presente inciso.	
En caso de que se trate de la primera	[Eliminar]
infracción, el Instituto amonestará al	
infractor por única ocasión.	

Es cuánto.

Atentamente

Diputado Carlos Fernando Arigulo Parra